

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

La revaloración de la prueba es una actividad procesal vedada en casación, pues no constituye un motivo casacional; además, la actividad probatoria solo se realiza en el juicio de culpabilidad llevado a cabo en el Juzgado y Sala Superior.

Lima, once de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de Weymar Armando Cuayla Huaca contra la sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (folio 375), en el extremo que confirmó la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la cual condenó al referido acusado como coautor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Nelson Manuel Linares Cuellar, e impuso dieciséis años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica de Weymar Armando Cuayla Huaca, al fundamentar el recurso de casación (folio 359), invocó la causal prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; y alegó que la sentencia de vista adolece de una indebida motivación por lo siguiente:

1.1. Los efectivos policiales han variado las pruebas y la verdad de los hechos, debido a que el agraviado es un fiscal que al momento de los supuestos hechos se encontraba de turno teniendo relaciones sexuales dentro de su auto y en estado de ebriedad. Este argumento no ha sido respondido por la Sala.

1.2. El agraviado llevó su auto al día siguiente de los hechos para que se hagan las diligencias preliminares respectivas, los efectivos policiales

incurrieron en una irregularidad al no custodiar el auto desde un principio, por esta razón las pruebas generadas carecen de valor.

1.3. Los efectivos policiales mintieron al alegar que el auto sí lo custodiaron desde un principio, con lo que se demostró que el agraviado interfirió en la declaración de esos testigos.

1.4. El agraviado, en su condición de fiscal, dispuso el dosaje etílico para el procesado, sin contar con una orden policial o del fiscal a cargo de la investigación; aceptar este hecho implica que los propios agraviados pueden disponer actos de investigación.

1.5. Los efectivos policiales han dado versiones contradictorias respecto de los hechos.

SEGUNDO. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; tampoco es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias, sino que procede mediante demanda debidamente presentada por la parte legitimada, por las causales y requisitos señalados por la ley¹.

2.2. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones de admisibilidad de este recurso se encuentran relacionadas con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

¹ Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segundo edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 33.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO²

3.1. La resolución recurrida es una sentencia definitiva (sentencia de vista de folio 375) pues confirmó la condena por el delito de robo con agravantes en grado de tentativa, ilícito que estipula como mínimo legal una pena privativa de libertad mayor a seis años; por lo que se cumple lo dispuesto en el literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal³.

3.2. En cuanto a los agravios, se cuestiona la sentencia de vista mediante la invocación de la causal prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Sin embargo, estas no se configurarían pues apreciamos que los argumentos expuestos son de naturaleza probatoria, con lo cual el casacionista pretende, en esta vía, buscar una revaloración de la prueba actuada, la misma que se llevó a cabo en el juicio de culpabilidad realizado en las dos instancias.

3.3. Esta actividad procesal (revaloración de los medios probatorios) se encuentra vedada en casación, debido a que no constituye un causal. En ese sentido, deviene en inadmisibile el presente recurso, conforme con lo dispuesto en el literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal.

3.4. Es necesario precisar que esta Sala Suprema ha rechazado la mayoría de los recursos de casación. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza de este recurso, que tiene una función nomofiláctica y uniformadora; además, su finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), no debiendo ser entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al cuestionar el análisis y valoración de la prueba). Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la

² En aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación podría ser declarado bien concedido.

³ Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

pluralidad de instancia se agotó con la decisión emitida por la Sala de Apelaciones; siendo los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala Penal de Apelaciones. Por tales motivos, también se deja sin efecto la resolución que concedió el recurso de casación.

CUARTO. COSTAS

No existen motivos para exonerar de las costas al procesado Weymar Armando Cuayla Huaca, quien interpuso el recurso de casación sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un medio impugnatorio sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio del catorce de noviembre de dos mil dieciocho (folio 426), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Weymar Armando Cuayla Huaca contra la sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (folio 375), en el extremo que confirmó la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la cual condenó al referido acusado como coautor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Nelson Manuel Linares Cuellar, e impuso dieciséis años de pena privativa de libertad.

II. CONDENARON al procesado Weymar Armando Cuayla Huaca al pago de las costas por la tramitación del recurso; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de Investigación Preparatoria con su debida liquidación y exigencia de pago.

III. DISPUSIERON se notifique a las partes apersonadas a esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Chávez Mella y Castañeda Espinoza, por licencia y vacaciones de las juezas supremas Barrios Alvarado y Castañeda Otsu, respectivamente.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

UBA/AWZA